BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Acuerdo 3 de 21-6-2022 del Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Evaluación y Calificación de la Universidad de La Laguna.

A propuesta del Vicerrectorado de Innovación Docente, Calidad y Campus Anchieta, el Consejo de Gobierno, en su sesión ordinaria celebrada el martes, 21 de junio de 2022, en el punto 3 del Orden del día, acordó **«Aprobar el nuevo Reglamento de Evaluación y Calificación de la Universidad de La Laguna»**, según figura en el siguiente anexo:

ANEXO

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

(Aprobado en la sesión del Consejo de Gobierno del día 21 de junio de 2022)

PREÁMBULO

Una de las señas de identidad del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) es la concepción de que la formación universitaria debe estar focalizada en el alumnado y en sus competencias, entendidas estas como el conjunto de conocimientos, capacidades y habilidades académicamente relevantes.

Esta concepción de la docencia centrada en el alumnado se despliega en torno a dos principios básicos. Por una parte, la necesidad de impulsar una docencia más activa, basada en una metodología de enseñanza-aprendizaje, en la cual la clase magistral debe compartir protagonismo con otras estrategias y formas de enseñar y aprender, que buscan reforzar la capacidad de trabajo autónomo del alumnado y que tiene, en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, uno de sus principales pilares. Por otra parte, de forma complementaria, se promueve la innovación docente, que debe entenderse como una estrategia fundamental del proceso formativo, en la que los centros y las coordinaciones de las titulaciones juegan un papel central.

El reto que tiene ante sí la Universidad de La Laguna de transformar sus formas de aprendizaje y de enseñanza, adaptándolas a las demandas de una sociedad en cambio continuo y acelerado, propicia que el presente Reglamento de Evaluación y Calificación sea reflejo y esté en sintonía con los principios que informan el EEES antes enunciados. Se pretende que esta norma sirva para potenciar el papel del alumnado como agente activo en su proceso de formación; un alumnado que es evaluado tanto dentro como fuera del aula y que cuenta con el apoyo docente y tutorial necesarios. El presente reglamento servirá, pues, para regular la evaluación y calificación de las asignaturas y actividades formativas que se desarrollen en el marco de las titulaciones de la Universidad de La Laguna, incluyendo los procesos de revisión e impugnación de calificaciones y de rectificación de actas. En el mismo, se asegura el derecho y la obligación del alumnado a la evaluación continuada, en términos de competencias y resultados del aprendizaje, tal como estos se recogen en el Marco de Cualificaciones del Espacio Europeo de Educación Superior y en línea con lo que se contempla en los vigentes Estatutos de la Universidad de La Laguna.

Esta orientación es precisamente la que se señala en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, cuando en su artículo 4 establece, como uno de los principios rectores, en el diseño de los planes de estudios de los títulos universitarios oficiales la coherencia entre los objetivos formativos del plan de estudios, las competencias fundamentales que se persiguen y los sistemas de evaluación del aprendizaje del alumnado establecidos.

Asimismo, este Reglamento de Evaluación y Calificación incide en lo contemplado en el Estatuto del Estudiante (Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre) en lo relativo al derecho del alumnado a ser informado de las normas de la universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones, a su derecho a la impugnación de las mismas y a una evaluación y calificación objetiva.

El articulado de la presente norma se estructura en siete capítulos, que agrupan treinta y dos artículos. En el capítulo I se presentan sus objetivos y ámbito de aplicación. El capítulo II está dedicado a las guías docentes, siendo éstas el documento de referencia fundamental para el desarrollo del programa formativo de cada asignatura, tanto para el alumnado como para el profesorado. Cada alumna o alumno debe tener a su disposición dicho documento antes del período oficial de matrícula. En las mismas se recogerán, entre otros, las actividades académicas teóricas y prácticas y el sistema de evaluación del aprendizaje. El capítulo III aborda los aspectos relacionados con la evaluación y los capítulos IV y V desarrollan el régimen de convocatorias y la calificación. En estos capítulos se trata de normativizar la coherencia entre los objetivos formativos, las competencias fundamentales que se persiguen y los sistemas de evaluación del aprendizaje del alumnado, establecidos con la dimensión calificadora. Los capítulos VI y VII versan, respectivamente, sobre los procesos a seguir en el caso de impugnación y rectificación de actas. Por último, la parte final del reglamento consta de cuatro disposiciones, una adicional, una transitoria, una derogatoria y una final, con lo que se completa el acervo normativo de este reglamento.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta normativa es la regulación de la evaluación, la programación y realización de las pruebas, la publicidad de las calificaciones, los procedimientos de revisión y reclamación de calificaciones en las enseñanzas de carácter oficial de grado y máster, así como la rectificación de actas en los títulos impartidos por los centros de la Universidad de La Laguna y sus centros adscritos.
2. El contenido del presente reglamento se complementa con el resto de reglamentaciones internas de la ULL, especialmente las que regulan las asignaturas de prácticas externas y los trabajos de fin de titulación.
3. Los estudios de Doctorado y los títulos propios se regirán por su normativa específica.

CAPÍTULO II. GUÍAS DOCENTES

Artículo 2.- Guías docentes de las asignaturas.

1. La guía docente de cada asignatura constituye el documento básico de referencia de obligado cumplimiento para el alumnado y el profesorado. Para la elaboración, aprobación y difusión de las guías docentes se tendrán en cuenta las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, así como las instrucciones que emita el vicerrectorado competente en el desarrollo de las mismas.

2. El alumnado tendrá acceso a las guías docentes de las asignaturas antes del inicio del período ordinario de matrícula. Dicho acceso quedará garantizado a través de su publicación en la web institucional de la ULL.
3. Las guías docentes recogerán con claridad y explícitamente, para las dos modalidades de evaluación que se recogen en este reglamento en su capítulo III, las condiciones y mecanismos por los que se evaluará la adquisición de conocimientos y competencias previstas, las pruebas de evaluación que se usarán, los criterios de valoración empleados y su ponderación, vinculadas con la adquisición de los conocimientos y competencias/resultados de aprendizaje de la asignatura, conforme a lo establecido en las Memorias de Verificación de los títulos.
4. Los procedimientos para la adquisición de conocimientos y competencias irán acompañados de un cronograma de realización de las mencionadas pruebas. En todo caso, las fechas de realización de las pruebas serán objeto de armonización por la comisión de coordinación de curso, o por aquella otra comisión que tenga encomendada esta función, a efectos de evitar la sobrecarga correspondiente al trabajo semanal del alumnado.
5. Las pruebas evaluativas se distribuirán adecuadamente teniendo en cuenta el volumen de trabajo del estudiantado.
6. Los criterios y actividades de evaluación fijados en las guías, así como sus características, que responderán a lo recogido en la correspondiente Memoria de Verificación, no podrán ser modificados una vez iniciado el curso académico correspondiente. Excepcionalmente, a iniciativa del coordinador o coordinadora de la asignatura, con el visto bueno de su departamento y del centro, podrán aprobarse modificaciones por causas justificadas, de las que se informará al alumnado, debiendo aportarse dicha justificación y evidencias en los procesos de evaluación del título.

CAPÍTULO III. EVALUACIÓN

Artículo 3.- De la evaluación.

1. El desempeño del alumnado en las asignaturas o materias en las que esté matriculado habrá de evaluarse de acuerdo a criterios públicos, objetivos y mensurables que aseguren el reconocimiento de su mérito individual y la consolidación de las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje asociados a las mismas.
2. Todos los grupos de una asignatura tendrán los mismos procedimientos de evaluación teórico-práctico en consonancia con lo contemplado en la Memoria de Verificación del Título.

Artículo 4.- Evaluación continua.

1. Se ha de entender como una modalidad de evaluación basada en un proceso sistemático de recogida y análisis de información objetiva que permita conocer y valorar los procesos de aprendizaje y los niveles de avance en el desarrollo de las competencias del alumnado.
2. La evaluación continua se basa en la combinación de distintos tipos de actividades o pruebas que deberán estar relacionadas con las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje recogidos en la guía docente correspondiente. Ninguna

de las pruebas de evaluación continua podrá tener un peso superior al 50 % en la calificación final. Si la evaluación continua finaliza con la realización de un examen, este formará parte de la evaluación continua con un peso máximo de un 50 % sobre la calificación final.

3. Todas las pruebas de evaluación continua, incluido el examen final, si lo hubiere, deberán celebrarse antes del fin de la primera convocatoria de la asignatura, según establezca el calendario académico anualmente.
4. Todo el alumnado está sujeto a evaluación continua en la primera convocatoria de la asignatura, salvo quienes se acojan a la evaluación única según se dispone en el artículo 5.4. Cada guía docente establecerá si se mantiene o no la modalidad de evaluación continua en la segunda convocatoria.
5. Las guías docentes recogerán las actividades que compondrán la evaluación continua, su ponderación, así como la obligatoriedad, cuando la hubiera, de atender a ciertos requisitos como la asistencia activa o la realización de prácticas. Las comisiones de calidad de los centros deberán de supervisar la adecuación y proporcionalidad de los criterios y requisitos de evaluación de las asignaturas, de acuerdo a lo que se establezca en la Memoria de Verificación correspondiente.
6. El proceso de evaluación continua implica la retroalimentación al alumnado de los resultados de las distintas actividades evaluativas, de manera continuada a lo largo del periodo formativo.
7. Se entenderá agotada la convocatoria desde que el alumnado se presente, al menos, a las actividades cuya ponderación compute el 50 % de la evaluación continua, salvo en los casos recogidos en el artículo 5.5. El número de pruebas y las ponderaciones que consumen la convocatoria de evaluación continua deberán explicitarse en la correspondiente guía docente. No obstante, el profesorado promoverá la evaluación continua como forma preferente para la adquisición de conocimientos y competencias.
8. En el caso de asignaturas con contenidos eminentemente prácticos que solo puedan realizarse durante el periodo lectivo que ésta tenga asignada, solo podrán evaluarse por evaluación continua, debiendo constar esta circunstancia en la guía docente.

Artículo 5.- Evaluación única.

1. La modalidad de evaluación única deberá incluir las pruebas necesarias para acreditar que el alumnado ha adquirido las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje asociados a la asignatura, de acuerdo con lo establecido en la Memoria de Verificación de la titulación correspondiente. En ningún caso la evaluación única podrá entenderse como parte de la evaluación continua, debiendo la evaluación única atender a lo dispuesto en los apartados siguientes del presente artículo.
2. En la guía docente de cada asignatura se describirá la modalidad de evaluación única, asegurando que se valoren sus conocimientos, competencias y resultados del aprendizaje. El alumnado podrá obtener una calificación entre 0 y 10 puntos.
3. La calificación de las actividades prácticas obligatorias, obtenida en la evaluación continua en asignaturas con prácticas clínicas, prácticas externas y aquellas de carácter eminentemente práctico, que así se establezca por su guía docente, se tendrá en cuenta en la evaluación única. El resto de las asignaturas contemplarán la evaluación de las prácticas en la modalidad de evaluación única.

4. El alumnado podrá optar a la evaluación única en una o varias de sus asignaturas matriculadas, comunicándolo al coordinador o coordinadora correspondiente, a través del procedimiento habilitado en el aula virtual de la misma, en el plazo de un mes a partir del inicio del cuatrimestre correspondiente.
5. Solo por circunstancias sobrevenidas derivadas, tales como enfermedad grave, accidente o incompatibilidad de la jornada laboral, se podrán admitir solicitudes transcurrido el primer mes de docencia.

Artículo 6.- Establecimiento de las fechas de realización de la evaluación única.

1. El periodo de pruebas finales de la evaluación única correspondiente a cada convocatoria para los grados y másteres oficiales, será el fijado en el calendario académico que apruebe el Consejo de Gobierno. De manera sobrevenida, el vicerrectorado con competencias delegadas sobre el calendario académico, podrá autorizar la modificación de dichas fechas por causas debidamente justificadas.
2. Cada centro aprobará la distribución de las asignaturas en el período oficial destinado a la evaluación única. Esta distribución habrá de estar publicada en la web institucional del centro, antes del inicio del período ordinario de matrícula.

Artículo 7.- Desarrollo de las pruebas evaluativas.

1. La acreditación de la identidad se realizará en todas las pruebas evaluativas, bien mediante el acceso del alumnado a las plataformas tecnológicas dispuestas por la ULL, bien mediante la exhibición de su DNI, documento nacional equivalente o tarjeta universitaria de la ULL. La acreditación será requisito para la realización de la prueba evaluativa. El profesorado encargado de una prueba evaluativa podrá exigir la referida acreditación. En caso de no poder acreditar la identidad, podrá permitir la realización de la prueba, quedando la evaluación y la calificación pendiente de la verificación de la identidad en el primer día hábil posterior a la realización misma.
2. En el caso de detección de suplantación de identidad, esta será comunicada tan pronto como sea advertida por el profesorado al decanato o dirección del centro, para el inicio del trámite correspondiente, a los efectos de determinar las consecuencias disciplinarias a las que hubiere lugar por parte del alumnado implicado.
3. El empleo por parte del alumnado de medios o recursos no autorizados por el profesor/a en la realización de las pruebas conducirá a la calificación numérica de cero, debiendo abandonar el lugar de la prueba y quedando sujeto a las consecuencias que se pudieran derivar de su conducta, según lo establecido en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria o norma equivalente.
4. Las pruebas finales no podrán tener una duración continuada superior a las cuatro horas. En caso de que se contemplara una duración superior, se habrá de organizar en sesiones distintas, estableciéndose entre las mismas una pausa de, al menos, una hora.
5. En el caso de que una prueba de evaluación única no se hubiese podido realizar en la fecha establecida por causas sobrevenidas, la incidencia habrá de ser comunicada al centro de manera inmediata, cuyo responsable, previo acuerdo con el alumnado y el profesorado afectado, fijará la nueva fecha y hora de la prueba, debiendo atenderse a todas las posibles incidencias que surgieran.

6. Es responsabilidad de los departamentos el asegurar la suficiente vigilancia y supervisión durante el desarrollo de las pruebas, teniendo estas actividades la consideración de obligación académica para todo el profesorado del área correspondiente.
7. Iniciada la prueba no se permitirá al estudiantado la entrada al lugar de realización, salvo por razones excepcionales que habrán de ser valoradas por el profesorado encargado de la vigilancia. El o la estudiante solo podrá abandonarlo durante la realización de la misma, si está autorizado por el profesorado responsable de la vigilancia. En otro caso, el abandono del recinto implicará la finalización del examen, que ha de ser entregado por el/la alumno/a al profesorado.
8. El profesorado responsable de la evaluación expedirá a solicitud de la alumna o alumno un justificante de haber realizado la prueba, en el que señalará sus datos identificativos, así como la fecha, el lugar de realización y la hora de comienzo y de finalización de la misma, según modelo normalizado disponible en la web institucional de la ULL que aportará la persona interesada.
9. En el caso de que el alumnado que se presente a la realización de una prueba no conste matriculado en la asignatura, tendrá derecho a realizarla quedando pendiente su evaluación y calificación de la posible subsanación de su situación administrativa en esa convocatoria.
10. Lo recogido en este artículo será de aplicación tanto para las pruebas de evaluación continua como para las de evaluación única.

Artículo 8.- Evaluación en el caso de incidencias en las pruebas de evaluación única.

1. Cuando el alumnado no pueda concurrir a las pruebas de evaluación única en las fechas y horas fijadas en el calendario académico de su titulación, podrá solicitar al profesorado responsable de la asignatura que se le conceda y determine una nueva fecha para su realización, dentro del período de exámenes de la convocatoria correspondiente.
2. El alumnado comunicará al profesorado la imposibilidad de concurrir a la prueba en la fecha fijada desde que tenga constancia de esta circunstancia. En el caso de situaciones sobrevenidas en la misma fecha del examen, dispondrá del plazo máximo de un día hábil tras la citada fecha para comunicarlo al profesorado.
3. Los supuestos contemplados, que deberán ser debidamente acreditados, son los siguientes:
   - Por fallecimiento de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad acaecido en los seis días previos a la fecha programada para la realización de la prueba.
   - Por tener que personarse por obligaciones legalmente establecidas ante instancias externas a la universidad.
   - Por participación en competiciones deportivas de carácter oficial como deportista de élite o alto rendimiento o en representación de la Universidad de La Laguna.
   - En el caso de enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario, intervención médica urgente, o por encontrarse en periodo de convalecencia que le impidiera la asistencia a la prueba programada.
4. Una vez acreditado alguno de los supuestos anteriores, el profesorado responsable de la asignatura establecerá y comunicará al alumnado afectado la nueva fecha. Dicha fecha habrá de ser posterior a la de la comunicación al menos un día lectivo, dentro del periodo de exámenes de esa convocatoria.

Artículo 9.- Evaluación del alumnado con necesidades educativas.

1. La universidad velará por la adaptación de la evaluación a las necesidades del alumnado. En este sentido, el profesorado responsable de las asignaturas cursadas por el alumnado con necesidades educativas especiales (NEE) o necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE), deberá realizar las pertinentes adaptaciones de acceso al currículum (adecuación de tiempos, espacios materiales, adaptación de pruebas).
2. El alumnado NEE y NEAE matriculado e inscrito en el Programa de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Específicas (PAED) tendrá derecho a la adaptación de las pruebas evaluativas, tanto de evaluación continua como de evaluación única, contempladas en las guías docentes. El profesorado, con el apoyo del PAED, realizará las adaptaciones necesarias en las actividades y estrategias evaluativas para este alumnado, de acuerdo con los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje recogidos en las guías docentes de las asignaturas.

Artículo 10.- Evaluación del alumnado en programas de movilidad.

Al alumnado matriculado en asignaturas, en un determinado curso académico, incluidas en acuerdos o contratos de movilidad, se le hará constar en el acta de la convocatoria correspondiente la calificación que haya obtenido en las asignaturas equivalentes que haya cursado en la universidad de destino.

Artículo 11.- Originalidad y autenticidad de las pruebas/trabajos evaluativos.

1. Se entiende por plagio la copia de imágenes, textos, párrafos o frases sin citar su procedencia en un trabajo u obra presentado como si fuese de elaboración propia. El plagio, una vez detectado, conllevará automáticamente la calificación numérica de cero en la prueba evaluativa en la que se hubiera llevado a cabo, sin perjuicio de las responsabilidades en las que se pudiera incurrir por parte de la persona que hubiese plagiado.
2. La Universidad de La Laguna promoverá entre su alumnado el rechazo al plagio como práctica contraria a la formación universitaria. En las pruebas evaluativas que lo requieran, el alumnado firmará, al final del documento, una declaración responsable que manifieste que, en la elaboración del mismo, se han incorporado las citas del autor o autores correspondientes de textos o frases que formen parte del trabajo en cuestión.

Artículo 12.- Del deber de conservación de materiales y documentos.

1. El profesorado habrá de conservar los exámenes, materiales y documentos de las pruebas escritas, así como la documentación correspondiente de las pruebas orales que justifiquen la calificación obtenida, sea en soporte papel o electrónico, en los que se haya basado la evaluación durante los años establecidos en los procesos de evaluación de las titulaciones, garantizando, al menos, contar con las pruebas evaluativas de los dos últimos cursos cerrados, sin perjuicio de que otra norma de mayor rango establezca un plazo mayor.
2. En caso de extravío, destrucción accidental, robo o destrucción de los materiales o documentos en los que se haya basado la evaluación, el profesorado responsable habrá de comunicarlo de manera inmediata a la dirección del departamento y del

centro, con el fin de resolver los perjuicios al alumnado que tal circunstancia pudiera causar.

3. En los supuestos de impugnación de las calificaciones ante tribunal, la secretaría del centro deberá conservar los materiales y los documentos correspondientes hasta que la resolución sea firme.

Artículo 13.- Evaluación del Trabajo de Fin de Grado, de Fin de Máster y de las Prácticas Externas.

La evaluación del Trabajo de Fin de Grado, de Fin de Máster y de las Prácticas Externas habrá de atenerse a lo establecido en la normativa correspondiente aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna, así como al desarrollo de la misma aprobado en cada uno de sus centros, además de lo establecido en las correspondientes Memorias de Verificación. En cualquier caso, se tendrán en cuenta las normas generales establecidas para el conjunto de las asignaturas y materias contempladas en el presente reglamento.

Artículo 14.- Evaluación por compensación curricular.

El alumnado de la Universidad de La Laguna podrá solicitar la evaluación por compensación curricular cuando reúna los requisitos que se señalen en el reglamento que la regula, siguiendo los procedimientos que se indiquen en el mismo.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE CONVOCATORIAS

Artículo 15.- Convocatorias.

El régimen de convocatorias de la Universidad de La Laguna se articulará en función de lo establecido en sus Estatutos, así como en la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno en cuanto a otras convocatorias que se habiliten para la evaluación del alumnado de la Universidad de La Laguna.

Artículo 16.- Primera convocatoria del curso académico.

La primera convocatoria de una asignatura en cada curso académico será mediante evaluación continua, a menos que el alumno o alumna haya optado por la evaluación única, según se contempla en el artículo 5 de este reglamento.

Artículo 17.- Segunda convocatoria del curso académico.

1. El alumnado que no haya superado una asignatura en la primera convocatoria dispondrá de una segunda convocatoria, cuya calificación resultará de la evaluación única. No obstante, dicha calificación podrá vincularse a la recuperación de actividades de evaluación continua que formen parte de la calificación final, según determine su guía docente.
2. Esta convocatoria constará de dos evaluaciones (de acuerdo con el calendario académico aprobado anualmente en Consejo de Gobierno). En dicho calendario académico se procurará establecer la máxima distancia temporal posible entre las dos evaluaciones.

3. El alumnado podrá concurrir a cualquiera de las dos evaluaciones o a ambas, siempre que no hubiera superado la asignatura en la primera evaluación. Para ello, el alumnado tiene derecho a conocer los resultados de la primera evaluación y a acceder al procedimiento de revisión antes de la fecha en que se celebre la segunda evaluación de la asignatura.
4. La calificación en el acta correspondiente a esta segunda convocatoria será la obtenida en la última de las evaluaciones efectuada.

Artículo 18.- Quinta y sucesivas convocatorias.

1. El alumnado que se encuentre en quinta o sucesivas convocatorias será examinado por un tribunal en evaluación única, pudiendo optar a la modalidad de evaluación continua en el caso señalado en el apartado 3 de este artículo.
2. El tribunal será constituido al efecto, en el que no formará parte el profesorado que imparta docencia al grupo al que pertenece el alumno o alumna, siendo en este caso de aplicación la modalidad de evaluación única.
3. El alumnado podrá renunciar a ser examinado y calificado por el tribunal mencionado, pudiendo acogerse a la evaluación continua si la quinta o sucesivas convocatorias a la que se presente coincidiera con la primera convocatoria de la asignatura en curso.
4. La solicitud de renuncia del tribunal deberá presentarse por el alumnado en el plazo de un mes desde el comienzo del cuatrimestre correspondiente, a través del procedimiento habilitado en la sede electrónica.

Artículo 19.- Convocatorias de prórroga contempladas en las Normas de progreso y permanencia.

Excepcionalmente, el alumnado podrá contar con las convocatorias adicionales que determine la Normativa de Progreso y Permanencia.

Artículo 20. Convocatoria de finalización de estudios.

1. Existirá una convocatoria de carácter extraordinario en cada curso académico, a celebrar en las fechas que se establezcan en el calendario académico a tal efecto.
2. A esta convocatoria podrá concurrir el alumnado al que le reste para finalizar su titulación un máximo de tres asignaturas, que deberán estar matriculadas en el curso en el que se presente.
3. Estas asignaturas deberán haber sido matriculadas por el alumnado en cursos precedentes o en el mismo, de tratarse de asignaturas del primer cuatrimestre. En el caso de asignaturas anuales o correspondientes al segundo cuatrimestre, deberán haber sido matriculadas por el alumnado en cursos académicos precedentes.
4. Excepcionalmente, las asignaturas de TFG y TFM no se someterán al requisito de haber estado matriculadas en cursos precedentes.
5. La modalidad de esta convocatoria será la de evaluación única.
6. Esta convocatoria computará a todos los efectos como una de las contempladas en los Estatutos de la Universidad, y el presente Reglamento, siguiendo los criterios de la Normativa de Progreso y Permanencia.

CAPÍTULO V. CALIFICACIONES

Artículo 21.- Calificación de las asignaturas.

1. La calificación del alumnado en cada una de las asignaturas del plan de estudios se hará en función de una escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa, de acuerdo a la siguiente escala:

   - 0 a 4,9: Suspenso (SS)
   - 7,0 a 8,9: Notable (NT)
   - 5,0 a 6,9: Aprobado (AP)
   - 9,0 a 10: Sobresaliente (SB)

2. Independientemente de la modalidad de evaluación, la calificación que constará en el acta correspondiente será la que resulte de la aplicación de los criterios de ponderación para la obtención de la misma establecidos en la guía docente de cada asignatura.
3. Cuando el alumnado obtenga una calificación igual o superior a 9.0 le podrá ser otorgada la mención de "Matrícula de Honor". El número de menciones de este tipo a conceder en una asignatura no podrá ser superior al 5 % del alumnado matriculado en ella, salvo que el número de alumnos/as matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola Matrícula de Honor.
4. Las asignaturas reconocidas o adaptadas tendrán la calificación que corresponda en aplicación de lo establecido en el Reglamento de Reconocimiento, Adaptación y Transferencia de Créditos de la Universidad de La Laguna.

Artículo 22.- Procedimiento de revisión de las calificaciones.

1. El profesorado publicará las calificaciones provisionales, haciendo constar la fecha, el horario y el lugar en que se llevará a cabo la revisión. En esta revisión el alumnado tendrá acceso a todas y cada una de las pruebas documentales y materiales que conforman la evaluación continua o única.
2. En la segunda convocatoria de evaluación de cada asignatura se garantizará una revisión de las calificaciones tras cada una de las dos evaluaciones.
3. La revisión es un acto personalísimo que solo puede realizarlo el alumnado, por lo que no admite representación. El alumnado tendrá derecho, previa comunicación al profesor o profesora, a acudir en compañía de otra persona a la revisión, sin que ésta pueda mediar o intervenir en el proceso de revisión. Se realizará en una fecha y horario predeterminado lo suficientemente amplio que permita atender a todo el alumnado que se haya presentado a las pruebas de evaluación correspondientes, en las dependencias que se establezcan.
4. En el acto de revisión de calificaciones el alumnado será atendido por el profesorado que haya intervenido en su calificación o, en su caso, por el coordinador o coordinadora a de la asignatura, quien ofrecerá las oportunas explicaciones sobre su calificación. Si la prueba hubiera sido realizada ante un tribunal, el derecho a la revisión se ejercitará ante la presidencia del mismo o miembro designado por ésta.
5. Excepcionalmente, cuando concurra causa justificada documentalmente que impida al alumnado acudir a la revisión, éste podrá solicitar, en los dos días hábiles siguientes, la revisión individual en una fecha posterior a la establecida, la cual se

fijará de acuerdo con el profesorado, sin menoscabo del cumplimiento de la fecha de entrega de actas.

6. La calificación definitiva de la asignatura será la resultante del proceso de revisión, si esta hubiera sido favorable al alumnado, o las consignadas inicialmente, en caso contrario, salvo supuestos de errores materiales o aritméticos.

Artículo 23.- Publicación de calificaciones definitivas y publicación de actas.

1. El profesorado publicará las calificaciones definitivas a la mayor brevedad posible y dentro de los plazos establecidos.
2. La publicación de las calificaciones se realizará a través de las aulas virtuales o por los medios electrónicos que se habiliten al efecto.
3. El acta se cerrará y firmará respetando los plazos máximos de entrega de actas fijados en el calendario académico oficial aprobado por el Consejo de Gobierno cada curso.

CAPÍTULO VI. IMPUGNACIÓN DE LAS CALIFICACIONES DEFINITIVAS

Artículo 24.- Impugnación de las calificaciones definitivas.

1. En caso de disconformidad con la calificación que consta en el acta, el alumnado que haya asistido a la revisión de la calificación provisional podrá solicitar impugnación ante tribunal en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha límite de entrega de actas, mediante solicitud general a presentar por sede electrónica dirigida al responsable de su centro, en la que justifique debidamente su solicitud. El Decano/a o el Director/a del centro estimará admitir o no a trámite la solicitud. En caso ser admitida arbitrará la constitución de un tribunal que ha de resolver la impugnación.
2. La mención de Matrícula de Honor no podrá ser objeto de impugnación, ya que no se trata de una calificación, salvo que estuviesen publicados los criterios para su concesión.

Artículo 25.- Composición y constitución del Tribunal.

1. La impugnación de la calificación será resuelta por un tribunal. Este estará formado por el Decano/a o Director/a del centro que lo presidirá, dos profesores/as vocales y dos suplentes adscritos a las áreas de conocimiento de la que dependa la asignatura cuya evaluación sea objeto de impugnación. Si por la especificidad de dichas áreas no hubiera suficiente profesorado, se hará extensivo al profesorado de áreas afines. Estos serán designados mediante sorteo público realizado por la Presidencia del tribunal, en presencia del Secretario/a del centro, que dará fe. La fecha, hora y lugar del sorteo, que habrá de celebrarse en el plazo de dos días hábiles tras la presentación de la solicitud, serán comunicadas al alumnado y profesorado implicados que podrán asistir al mismo.
2. En el caso de existir varias solicitudes de impugnación para una misma asignatura, no será necesario constituir un nuevo tribunal.
3. La Secretaría del Tribunal corresponderá al miembro de menor categoría académica y antigüedad en la misma.

4. El Tribunal deberá constituirse en el plazo máximo de dos días hábiles tras la celebración del sorteo.

Artículo 26.- Incompatibilidades.

No podrá formar parte del Tribunal el profesorado que imparta docencia en el grupo al que pertenezca el alumnado de la asignatura cuya calificación haya sido impugnada. Igualmente, los miembros del Tribunal estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que recogen las figuras de abstención y recusación.

Artículo 27.- Procedimiento ante el Tribunal.

1. La Secretaría del Tribunal dará traslado de la reclamación formulada al profesorado responsable de la asignatura para que, en el plazo de dos días hábiles desde su notificación, remita copia de las pruebas documentales y materiales que conforman la evaluación continua o única, así como un informe sobre la aplicación de los criterios de la evaluación correspondiente que originan la calificación objeto de impugnación.
2. De la documentación presentada por el profesorado se dará traslado al alumnado, para que en el plazo de dos días hábiles desde su notificación, formule las observaciones que considere convenientes.
3. El Tribunal emitirá una resolución razonada en el plazo de dos días hábiles desde la recepción de la documentación señalada en el apartado anterior. El Tribunal podrá dar audiencia al profesorado y alumnado implicados, si así lo estimase oportuno.
4. El Secretario o secretaria del Tribunal dará traslado de la resolución a la secretaría del centro para su notificación al alumnado, profesorado de la asignatura y a la dirección del departamento, para su conocimiento.
5. En caso de resolución favorable sobre la impugnación solicitada, el secretario o secretaria del centro diligenciará el acta correspondiente mencionando el origen de la rectificación de la calificación. La secretaría del centro asentará en el expediente académico del alumno o alumna la nueva calificación.

Artículo 28.- Criterios de resolución del Tribunal.

1. En la resolución de la impugnación el Tribunal atenderá a los criterios de evaluación recogidos en la guía docente de la asignatura correspondiente, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por el alumnado y profesorado y los documentos asociados a la evaluación, recogidos en el artículo 27 del presente reglamento.
2. Cuando el Tribunal considere que las evidencias aportadas lo justifiquen, éste podrá celebrar un nuevo examen, especialmente en el caso de pruebas orales no grabadas.

Artículo 29.- Recurso contra la resolución del Tribunal.

La resolución del Tribunal podrá ser recurrida en alzada ante el rectorado por el alumnado interesado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de La Laguna y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VII. RECTIFICACIÓN DE ACTAS

Artículo 30.- Rectificación de actas.

1. Podrán corregirse los errores materiales detectados en las actas una vez las mismas alcancen el carácter de definitivas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento. Si el procedimiento de rectificación resultara perjudicial para el alumnado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 31, caso de no constar la conformidad del estudiante a la rectificación realizada en su perjuicio.
2. Corresponderá al profesorado o tribunal, según corresponda, rectificar el acta si el error fuera advertido antes de celebrarse la siguiente convocatoria oficial de exámenes.
3. Corresponderá al responsable del decanato o dirección del centro autorizar la rectificación del acta correspondiente si el error fuera advertido con posterioridad al cierre del acta, una vez celebrada la siguiente o siguientes convocatorias de exámenes, pero dentro del mismo curso académico o en el inmediatamente posterior, previa solicitud del profesorado o miembros del tribunal, según corresponda.
4. Corresponderá a la Secretaría General autorizar la rectificación del acta correspondiente si el error se hubiera detectado una vez transcurrido el plazo del apartado anterior, previa solicitud del profesorado o miembros del tribunal, según corresponda, y previo informe del órgano con competencias en ordenación académica que corresponda.
5. La rectificación de acta acordada se consignará mediante diligencia en el documento oficial en el que las mismas consten, sea en formato físico o electrónico, por el propio profesor o profesora en el supuesto del apartado 2 del presente artículo, o por el funcionario de la secretaría del centro con competencias para ello en los restantes casos, a la vista de la resolución dictada por el órgano competente para ello. La resolución que autoriza la rectificación quedará archivada junto con el documento objeto de rectificación.

Artículo 31.- Rectificación de actas en perjuicio del alumnado.

1. Cuando la rectificación perjudicase al alumnado, una vez recibida la solicitud de rectificación, la secretaría del centro se lo comunicará al interesado/a, para que, en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la comunicación, formule las alegaciones que estime oportunas.
2. De no presentar alegaciones o de manifestar la persona interesada su conformidad, se continuará con el procedimiento establecido en el artículo anterior.
3. Si la persona interesada se opusiese a la rectificación, se dará traslado de sus alegaciones a la comisión con competencias académicas del centro para que resuelva, previa audiencia del profesorado responsable. En el caso que se autorizase la rectificación, se aplicará el procedimiento indicado a partir del apartado cuarto del artículo anterior. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Rectorado.

Artículo 32.- Rectificación del acta en circunstancias especiales.

1. En caso de enfermedad, ausencia, fallecimiento o falta de vinculación actual con la universidad por parte del profesorado al que se refieren los artículos anteriores,

la rectificación del acta corresponderá al profesorado que haya designado o designe el departamento para sustituirle en su docencia o en su defecto, el directora o directora del departamento.

2. En el caso de asignaturas en extinción, la rectificación del acta corresponderá al profesorado que haya sido designado por el departamento para la evaluación y calificación de la asignatura.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Decano/a o Director/a podrá delegar en un/a Vicedecano/a o Subdirector/a a efectos de las acciones que le corresponden previstas en el presente Reglamento. Asimismo, los centros estructurados en secciones podrán delegar en éstas las acciones que les conciernen según el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las asignaturas que en el momento de la entrada en vigor de este reglamento no puedan aplicar lo contemplado en el artículo 4.2, por incluir en la Memoria de Verificación del plan de estudios correspondiente una única prueba final evaluativa, cuya calificación tenga una ponderación superior al 50 %, deberán ser modificadas. En estos casos los centros dispondrán de un año para solicitar la correspondiente modificación de la Memoria, con el fin de adaptarse a lo contemplado en el artículo 4.2 de este reglamento.

Hasta que se apruebe la modificación de la Memoria de Verificación seguirá aplicándose en estas asignaturas la ponderación contemplada en la Memoria de Verificación del plan de estudios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Universidad de La Laguna, aprobado en Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 22 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones del presente reglamento serán de aplicación en el curso académico 2022-2023, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna y su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de La Laguna.